



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE AFP

CIRCULAR N° 1308

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: CUSTODIA DE TÍTULOS Y VALORES DE LOS FONDOS DE PENSIONES: MODIFICA CIRCULAR N° 1217.

I. Sustitúyese el segundo párrafo del número 4 del Capítulo II. “NORMAS GENERALES DE CUSTODIA DE TÍTULOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES” de la Circular N° 1217, por el siguiente:

“No obstante lo anterior, se podrá efectuar transferencias de valores que involucren cuentas de custodia de los Fondos de Pensiones y las de otros depositantes, sólo para efectos de dar cumplimiento a los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras k), m) y n) del artículo 45 del D.L. 3.500. Para el caso de las operaciones referidas en la letra m) señalada anteriormente, las transferencias sólo podrán efectuarse a las Cámaras de Compensación aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo para ser contraparte de los Fondos de Pensiones con relación a los contratos de futuros”.

II. VIGENCIA

La presente Circular comenzará a regir a contar de esta fecha.

GUILLERMO LARRAÍN RÍOS
Superintendente de AFP

Santiago, 02 de SEPTIEMBRE de 2004.